

Ciudad de México, a 30 de junio de 2017

DETERMINACIÓN 11-2017, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas indirectas o potenciales que deriven del caso [REDACTED] en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Hecho victimizante. El [REDACTED] fue sometido a una intervención en el Hospital [REDACTED] del Estado de [REDACTED] por un diagnóstico de [REDACTED] pero fue intervenido quirúrgicamente por [REDACTED] quien no era especialista [REDACTED]

Durante la operación [REDACTED] por lo que [REDACTED] presentó por estos hechos una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de [REDACTED] que derivó en la investigación [REDACTED] en la cual, los peritos consideraron que existieron elementos para determinar [REDACTED]¹

SEGUNDO. Primera queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de [REDACTED] (CEDH). El [REDACTED] presentó una queja ante la CEDH, la cual derivó en la Recomendación [REDACTED] en la que se determinaron acreditadas violaciones a los derechos humanos [REDACTED]

¹ Hechos que se desprenden de las Recomendaciones [REDACTED] emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de [REDACTED] de las Recomendaciones [REDACTED] emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de la resolución del amparo directo penal [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

TERCERO. Primera impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). El [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de impugnación ante la CNDH por el insatisfactorio cumplimiento de la recomendación [REDACTED]. Respecto de esta impugnación, la CNDH dio la razón a [REDACTED] declarando la insuficiencia en el cumplimiento, por lo que emitió la Recomendación [REDACTED] del [REDACTED].

CUARTO. Segunda queja ante la CEDH. El [REDACTED] [REDACTED] presentó una segunda queja ante la CEDH, por el incumplimiento de la Recomendación [REDACTED]. Por esta queja, se emitió la Recomendación [REDACTED].

QUINTO. Segunda impugnación ante la CNDH. El [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de impugnación ante la CNDH por el insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación [REDACTED]. Respecto de esta impugnación, la CNDH la determinó improcedente.

En contra de la determinación de CNDH [REDACTED] [REDACTED] interpuso el juicio de amparo indirecto [REDACTED] en el que se le otorgó el amparo [REDACTED] ordenando al Primer Visitador General examinara acuciosamente la inconformidad hecha valer [REDACTED] y se pronunciara nuevamente.

SEXTO. Tercera queja ante la CEDH. El [REDACTED] [REDACTED] presentó una nueva queja ante la CEDH por dilación en la procuración de justicia, misma que concluyó en la Recomendación [REDACTED] dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de [REDACTED].

SÉPTIMO. Solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerza la facultad de atracción del caso. El [REDACTED] el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito [REDACTED] resolvió solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el caso de la demora fuera de los plazos razonables que ha sufrido la resolución del asunto, de poco más de [REDACTED] desde que fueron denunciados los hechos por [REDACTED] [REDACTED] cuya resolución se encuentra pendiente de resolverse.²

² Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción [REDACTED] bajo el trámite de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

OCTAVO. Intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En [REDACTED] presentó la petición [REDACTED] ante la CIDH por alegadas violaciones al derecho [REDACTED]

[REDACTED] a causa de negligencias médicas durante la atención que recibió en el Hospital [REDACTED] del Estado de [REDACTED] que culminaron [REDACTED]

Seguidos los trámites, el [REDACTED] en el marco del 159° Periodo de Sesiones Ordinarias de la CIDH, se suscribió un acta de entendimiento por parte de [REDACTED] y el Estado Mexicano, en la que se acordó formalmente el proceso para llegar a una solución amistosa de la petición [REDACTED]

NOVENO. Acompañamiento de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Desde [REDACTED] derivado de la Recomendación [REDACTED] emitida por la CNDH, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través de la Asesoría Jurídica Federal, ha brindado orientación legal [REDACTED] para el cumplimiento de dicha Recomendación, no así por los hechos delictivos por ser del fuero común y encontrarse fuera del ámbito de competencia de esta institución.

Derivado de lo anterior, el pasado [REDACTED] se acompañó [REDACTED] en la suscripción de un Acta de Entendimiento para la Búsqueda de Solución Amistosa del Caso de [REDACTED] asimismo, como parte de los consensos de medidas de satisfacción, se acordó que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través de la Asesoría Jurídica Federal, presentará un escrito ante la SCJN para solicitar el uso de su facultad de atracción respecto de los expedientes penales del caso.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos primero, tercer párrafo y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, 88 Bis.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar de oficio los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas pueda ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos.

TERCERA. Ponderación del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

(...)

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

(...)

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la

obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.
....”

Del anterior artículo se desprenden una serie de supuestos que de actualizarse permiten a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ponderar la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria que se pueda brindar en aquellos casos de víctimas del delito del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Respecto del supuesto contenido en la **fracción I**, es preciso señalar que, en el estado de [REDACTED] lugar de la comisión de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de [REDACTED] no se cuenta con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral.³

En cuanto al supuesto contenido en la **fracción IV**, en el presente caso se considera que:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección de derechos humanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con una naturaleza no jurisdiccional.
2. La Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento del cual el Estado Mexicano es parte desde el 07 de mayo de 1981, cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación.
3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuenta con competencia en nuestro país debido a que, ha sido reconocida la misma a partir del 12 de diciembre de 1998, por publicación en el Diario Oficial de la Federación del *Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

³ De conformidad con el *Informe de Armonización Local de la Ley General de Víctimas*, emitido por la Dirección General de Vinculación de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al presente mes, el estado de [REDACTED] no cuenta con Fondo local de ayuda, asistencia y reparación integral, ni con Comisión estatal de atención a víctimas.

4. Dentro de las atribuciones con que cuenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encuentra la de redactar informes en los que se hagan breves exposiciones de los hechos y de las soluciones logradas, en casos en que habiendo buscado un Acuerdo de Solución Amistosa entre las partes, se llegue a este.
5. Si bien, en el presente asunto, existe la posibilidad de que el procedimiento de conciliación derive en la firma de un Acuerdo de Solución Amistosa, a la fecha tal situación no ha sucedido, por lo que aún no existe una resolución como tal.⁴

Por lo anterior, aún no se actualiza el supuesto de procedencia al que se refiere la **fracción IV** del artículo 88 Bis supra citado.

En cuanto al supuesto contenido en la **fracción V**, para determinar si existe algún motivo para considerar que el caso en análisis posee trascendencia nacional, en primer lugar, es necesario definir qué es lo que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas entiende por **trascendencia nacional** y por qué.

En este sentido, ni la Ley General de Víctimas ni alguna otra disposición análoga, define lo que debe entenderse por trascendencia nacional. Por lo tanto, de acuerdo a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un “concepto jurídico indeterminado”, lo que significa que este debe ser definido para esclarecer el contenido y alcance del mismo.⁵

⁴ No pasa inadvertido que con fecha [REDACTED] en el marco de la 159ª Período de Sesiones Ordinarias de la CIDH se suscribió un acta de entendimiento por parte de [REDACTED] y el Estado Mexicano en la que se acordó formalmente el proceso para llegar a una solución amistosa de la petición [REDACTED].

⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 44/2014, de Rubro: Interés Superior del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación en casos concretos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1ª./J. 1/2006, de Rubro: Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de que se establezcan conceptos indeterminados. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis aislada I.4o.A.59 K, de Rubro: Conceptos Jurídicos Indeterminados. La forma de actualizados al caso concreto exige un proceso argumentativo que debe reducir la discrecionalidad y las apreciaciones subjetivas, eliminando la arbitrariedad, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2005.

Para determinar racionalmente en qué consiste y definir su significado en el presente asunto, se considera oportuno buscar criterios semejantes en el orden jurídico nacional; en el entendido de que la decisión que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas adopte, no puede descansar en apreciaciones subjetivas, sino por el contrario, en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad.

Así, del estudio realizado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al significado y alcance del concepto “transcendencia”, se desprenden diversos criterios jurisprudenciales,⁶ los cuales refieren que para considerar un asunto como trascendente este debe:

1. Tener un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio relevante para su aplicación en casos futuros, o
2. Atender a varios casos, relacionados entre sí, de tal forma que se torne necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de ellos”⁷

En el caso [REDACTED] se considera que este reviste trascendencia nacional, motivado por el carácter excepcional y novedoso que será para esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ejercer la representación [REDACTED] ante la CIDH, para así acompañarlo en su búsqueda de verdad y justicia a través del personal calificado que le garantice de manera oportuna y efectiva sus derechos de víctimas.⁸

El hecho de que el procedimiento de solución amistosa instado ante la CIDH se lleve con la participación del Estado Mexicano representado por altos

6 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de Rubro: Facultad de atracción. Requisitos para su ejercicio, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2008.

7 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXI/2009, de Rubro: Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009.

8De conformidad con el artículo 169, fracción II de la Ley General de Víctimas, el asesor jurídico federal puede representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional.

funcionarios de las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores, así como de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de [REDACTED] denota la trascendencia nacional que el caso guarda, pues ha logrado convocar para su solución a altas autoridades que representan tanto nacional como internacionalmente la Administración Pública en sus ámbitos federal y local.

El derecho de las víctimas a la justicia no sólo implica el acudir a los tribunales, sino que el mismo se lleve sin demora y retardos injustificados, incluso el tema ha ocupado la atención de la Corte Interamericana en el *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia* donde se refirió⁹ que si bien el proceso penal se lleva a cabo en un plazo razonable, esto no justifica la existencia de un retardo judicial injustificado en las investigaciones, pues es un derecho de las víctimas la reparación en materia de justicia y verdad.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, el retardo en la justicia es de especial trascendencia porque los hechos ocurrieron en [REDACTED] y hasta [REDACTED] no se tienen atendidos a plenitud los derechos de las víctimas. Por ello y en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto permitirá a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas acompañar a estas en la búsqueda del establecimiento de parámetros para la atención oportuna eficiente y expedita a las víctimas.

CUARTA. Conclusión. Precisado lo anterior, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas considera que en el caso que nos ocupa se cumplen con los requisitos necesarios instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria de víctimas directas, indirectas o potenciales, en razón de que:

1. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente y se encuentra legitimado por el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, para determinar de oficio, la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas indirectas o potenciales del presente caso.

⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 159

2. Es un hecho público¹⁰ y notorio que, en el estado de [REDACTED] lugar de la comisión de los hechos victimizantes analizados, no se cuenta con un Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que en el caso actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.
3. Se considera que el caso [REDACTED] reviste trascendencia nacional, motivado por el carácter excepcional y novedoso que será para esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ejercer la representación [REDACTED] ante la CIDH, para así acompañarlo en su búsqueda de verdad y justicia a través de personal calificado que le garantice de manera oportuna y efectiva sus derechos de víctimas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERA. Se determina procedente el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas a favor de las víctimas indirectas o potenciales que deriven del caso [REDACTED]

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas a las víctimas indirectas o potenciales que existan o deriven del presente caso.

TERCERA. Se instruye al titular del Registro Nacional de Víctimas, con fundamento en los artículos 95, fracción VIII, y 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, a incorporar por excepción en el Registro Nacional de Víctimas a las víctimas que existan o deriven de los hechos descritos en la presente Determinación y se le notifique personalmente de esta situación a través de dicha Dirección General a las víctimas del caso que así lo deseen.

¹⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia P./J. 74/2006, de Rubro: Hechos Notorios. Conceptos general y jurídico, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2006.

Para efecto de lo anterior y en caso de requerirse mayor información, se instruye a la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto, que en términos de lo dispuesto en los artículos 11 del Reglamento de la Ley General de Víctimas y 35, fracciones III, XI y XIII del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solicite la información complementaria a la Fiscalía General del Estado de [REDACTED] sobre las características del hecho victimizante, a efecto de integrar de manera completa la información que se incorporará al Registro Nacional de Víctimas.

CUARTA. Se instruye a los titulares del Registro Nacional de Víctimas y del Comité Interdisciplinario Evaluador, considerar la presente Determinación como el antecedente que brinde la competencia necesaria para reconocer la calidad de víctima, y en su caso, inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a las víctimas que surjan con motivo del presente caso.

QUINTA. Se instruye a la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y Ley General de Víctimas, a las víctimas del presente caso.

SEXTA. Se instruye a todas las unidades administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que cumplan con las medidas dictadas y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con lo resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.

SÉPTIMA. En el ejercicio de los recursos que se erogan con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

OCTAVA. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notificar de la presente Determinación a la Secretaría de Gobierno del Estado de [REDACTED] para efecto de lo dispuesto en el artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

de la Ley General de Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017.¹¹

NOVENA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de datos personales, para su máxima transparencia.

DÉCIMA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a notificar con copia certificada de la presente Determinación a cualquiera de las víctimas del presente caso que así lo soliciten, de acuerdo a las reglas que para tal efecto establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así lo determina Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México a los treinta días del mes de junio de 2017. Firma.



SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener DATOS PERSONALES.

¹¹ Décimo Cuarto.- En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.